



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2014

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a tres de octubre del año dos mil catorce.-----

VISTO: tiénense por recibidos de la ciudadana XXXXXXX, representante común de la parte requirente, su escrito de cuenta; de la Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, Fiscal General del Estado, su memorial de cuenta; y del Maestro Martin Enrique Chuc Pereira, en su carácter de delegado de Congreso del Estado, su oficio número LX-SG-DJ-953/2014, mediante los cuales formulan sus alegatos correspondientes. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se les tiene formulando en tiempo sus alegatos en los términos de sus referidos escritos, en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales correspondientes. Finalmente, en atención a que la parte requirente en su escrito inicial solicita el reconocimiento de la existencia de un “Bloque de Constitucionalidad Yucateco” derivado de la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y toda vez que en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiséis de Julio de dos mil trece, no consta la exposición de motivos de la reforma a dichos numerales de la Constitución Local, esta Autoridad a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 108 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local, que faculta al Magistrado Instructor para solicitar a las partes los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto; y en términos del artículo 33 de la citada ley, requiérase en forma personal al Congreso del Estado, para que dentro del término de cinco días, remita copias fotostáticas certificadas de

la exposición de motivos así como del diario de debates relativo a dicha reforma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis número P. CX/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 85, tomo II, del mes de Noviembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", - esto es, con independencia de lo anterior- , podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”* Notifíquese a las partes por



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

medio de Diario Oficial del Estado y en forma personal al requerido y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho Santiago Altamirano Escalante, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC